



RESOLUCION No. CSJATR17-280
Viernes, 24 de febrero de 2017
Magistrado Ponente (E): JAIME ARTEGA CESPEDES

"Por medio del cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-002-2017-00174-00"

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES:

La Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presento escrito ante la secretaria de esta Seccional solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2011-00382, proceso que se adelanta en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Dentro de los hechos expuestos en su solicitud manifestó lo siguiente:

CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de ciudadanía No. C. de C. No.32.866.596 de Soledad (atlan.), con T.P. NO.98.276 Consejo Superior de la Judicatura mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO N;o. PSAAI1-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, Y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

1.-La presente Vigilancia la interpongo contra el JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE DE BARRANQUILLA.

2. -El Proceso Ejecutivo de COOTRAPOINTER contra WALTER PUA v JOSE SANTIAGO. No.0382- -2011 por reparto correspondían en principio conocer del mismo el juez 07 Civil municipal de Barranquilla, proceso que por orden de esta honorable sala luego fui remitido al juez 11 Civil Municipal de barraquilla quien hoy conoce del proceso antes referido.

3. -El día 21 de Octubre del año 2.015 las parte demandante y demanda propusimos escrito de transacción.

4. -El día 30 de agosto del año 2.016 Se allego al proceso escrito de Cesión de Crédito en la cual el cesionario al tenor de contrato me concede Poder -Mandato para que le represente sus intereses dentro de la presente litis.

5. - El día 01 de Noviembre del año 2.016 el Dr. ALVARO MOZO GALLARDO radico en la secretaria del juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, escrito en la cual manifestaba que renunciaba al poder o endoso que en oportunidad procesal le concedió la entidad demandante.

000117

6- Hasta la fecha de interponer la presente Vigilancia judicial administrativa, el juez 11 Civil Municipal de Barranquilla no ha resuelto las peticiones antes descritas, lo cual es violatorio del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y a los principios fundantes de la administración de justicia como el de celeridad y eficacia.

7. -He pretendido revisar o examinar el expediente físicamente en el juzgado del conocimiento y cuando indago por el mismo me informan "que el proceso esto al despacho para resolver".

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día Catorce (14) del mes de Febrero del 2017, siendo recibido por este Despacho en la misma fecha, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa, y remitiéndolo al Juzgado señalado por el quejoso dentro de su escrito de vigilancia el día 16 de Febrero de 2017.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y

Copia

eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia

judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

A. Análisis del caso concreto

Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la **tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo** y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

Cuart

B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente, la Dra. KELLY FEIJOO RUDAS, en su condición de Secretaria del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, presentó sus descargos mediante escrito de fecha Veinte (20) de Febrero del presente año en los cuales manifestó:

Visto el expediente del proceso Ejecutivo Singular, radicado con el número 2011- 00382-00, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, cuya acción impetró la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOTRAPOINTER", a través de apoderado judicial Dr., ALVARO MOZO GALLARDO en contra de los señores WALTER PUA MAZENETH Y JOSE SANTIAGO VASQUEZ, en el cual se evidencia las actuaciones procesales que se relaciona a continuación:

1.- Dentro del expediente reposa auto de fecha 08 de Julio de 2011, por medio del cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por la suma de (\$913.000.00).1

2- Mediante providencia del 13 de Julio de 2011, se ordenó el embargo y retención preventivo del 30% de la pensión de jubilación que reciban los demandados WALTER PUA MAZENETH y JOSE SANTIAGO VASQUEZ como pensionado de FOPEP.2

3- A través de auto de fecha abril 09 de 2012, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla resolvió decretar embargo de remanente de los demandados WALTER PUA MAZENETH Y JOSE SANTIAGO VASQUEZ.3

4- Mediante proveído fechado febrero 10 de 2014, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla resolvió avocar el conocimiento del presente proceso.4

5- A través de providencia de fecha 20 de febrero de 2015, se ordenó el emplazamiento de los ejecutados WALTER PUA MAZENETH Y JOSE SANTIAGO VASQUEZ.5

6- Por medio de auto calendarado mayo 19 de 2015 se aceptó el poder conferido por la Dra., KAREN PAOLA OBREDOR JIMENEZ a la Dra., CARINA PALACIO TAPIAS en los términos y para los efectos del poder conferido.6

7- En fecha diciembre 9 de 2015, se admitió la cesión de crédito y privilegiados efectuada por demandante COOTRAPOINTER a favor el cesionario ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCOS.7

8- En fecha 17 de noviembre de 2015, el Juzgado no dio curso a la terminación del proceso por transacción, toda vez que los descuentos efectuados al señor JOSE SANTIAGO VASQUEZ no se encontraban a disposición de este Despacho.8

CWAL

10- A través de providencia de fecha febrero 17 de 2017, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla admitió la cesión de crédito efectuada por ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCOS a favor de la COOPERATIVA COOMULCOMPATIR.9

11- Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2017 se aceptó la transacción presentada por la Dra., CARINA PALACIO TAPIAS y coadyuvada por el demandado señor JOSE SANTIAGO VASQUEZ.10

Para el Despacho resulta procedente mencionar el grado de congestión de los despachos judiciales que como este por conocer procesos de mínima cuantía, se maneja al tiempo un número significativo de procesos civiles y Acciones constitucionales, y que además por no tener espacio en el archivo los expedientes se encuentran dispersos en dicho despacho.

Es pertinente indicar, que la actuación de este juzgado se ciñó a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, de manera que no se advierte amenaza ni violación alguna del Debido Proceso, Defensa, Contradicción y Acceso Eficaz a la Administración de Justicia, sobre todo, teniendo en cuenta, que la acción civil se rige por los causes del proceso ejecutivo.

Se deja constancia que desde el nombramiento y posesión la titular de este Juzgado Dra., JANINE CAMARGO VASQUEZ ha tratado en lo posible de descongestionar y darle celeridad a todos los tramites represados que se venían presentado en el despacho, el cual al ser recibido por la misma y al realizar un recuento se puede notar congestión y atraso, es de su interés profesional sacar adelante este despacho, lo que se puede demostrar que aun a pesar del corto tiempo de estar como titular, en este caso en particular ya fue tramitado el proceso por el cual hoy se contesta la presente vigilancia administrativa.

Para mayor constancia, le remito proceso Ejecutivo, Radicado bajo el Numero 2011-00382 (Juzgado de Origen Séptimo Civil Municipal de Barranquilla), el cual consta de dos (2) cuadernos con 66 y 28 folios respectivamente.

III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

La Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2011 – 00382 y en su condición de quejosa dentro del presente trámite administrativo, allego como prueba documental:

1. Escrito para aportar contrato de cesión de crédito.
2. Escrito de solicitud de transacción
3. Escrito de renuncia al poder conferido.

De igual forma al estudiar los descargos presentados por la Dra. KELLY FEIJOO RUDAS, en su condición de Secretaria del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, se observó que apporto como prueba:

1. Copia de auto del 15 de Febrero de 2017, en el cual se acepta la transacción presentada.

awsif

2. *Copia del auto del 17 de Febrero de 2017, en el cual se admite la cesión de crédito y se le reconoce personería jurídica a la Dra. Carina Palacio Tapias.*

IV. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si la Dra. JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por la quejosa, Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2011 – 00382, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la mora por parte del Juzgado requerido en tramitar sus solicitudes de cesión de crédito y transacción presentadas.

Entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por la Dra. KELLY FEIJOO RUDAS, en su condición de Secretaria del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, y se observa que el funcionario judicial señala en sus descargos, que las solicitudes elevadas por la quejosa fueron resueltas mediante autos del 15 y 17 de Febrero de 2017, normalizando de esta forma la situación de inconformidad planteada por la quejosa.

Al haberse pronunciado la Dra. KELLY FEIJOO RUDAS, en su condición de Secretaria del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso 2011 - 00382, no existe situación alguna por normalizar, es por ello, que esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en su contra, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 8716 de 2011.

Por otro lado esta Corporación se sirve presentar excusas por el retraso en la presente solicitud, debido a que desde el 14 de febrero no se contaba uno de los dos Magistrados que se requieren para estudiar y darle trámite a todas las solicitudes que se presentan, lo anterior a raíz de no haberse prorrogado el encargo de Magistrado del Dr. Juan David Morales Barbosa, situación que afectó el normal desarrollo de esta Corporación, y que solo hasta el 22 de febrero, fue nombrado en encargo el Dr. JAIME ARTEAGA CESPEDES, mediante Resolución No. PCSJSR17-14 del 23 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO DAR APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Dra. JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenara el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.


Carina

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.


ARTICULO TERCERO: Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEGA CESPEDES
Magistrado Ponente (E)

CUA 17


CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada.